



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0113-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/04/2018

PALABRAS CLAVE: promocionales, sobreexposición, uso indebido de la pauta

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano por un supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales en radio y televisión denominados “IDEAS CLEMENTE” y “CORAZÓN ABIERTO”. Lo anterior porque, en concepto del denunciante, en los mencionados promocionales que corresponden a la pauta federal, se menciona a Enrique Alfaro Ramírez, candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Jalisco. Asimismo, MORENA solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que se suspendiera la difusión de los promocionales denunciados. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la queja. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó procedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante. Lo anterior, al considerar bajo la apariencia del buen derecho, que los promocionales denunciados contenían elementos relacionados con apoyo, acompañamiento o acciones conjuntas que involucraban tanto a candidatos al Senado de la República como a Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura de Jalisco, lo cual podría generar inequidad en la contienda, sobreexposición y uso indebido de la pauta. El veintiocho de abril del dos mil dieciocho, inconforme con el acuerdo mencionado, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El partido político recurrente señala que no se llevó a cabo un examen debido y minucioso de la apariencia del buen derecho, porque en los spots denunciados aparecen los candidatos al Senado como figuras centrales y no otros; que las campañas electorales incluyen candidaturas municipales, legislativas locales y también federales y a la gubernatura del estado, por lo que los candidatos tienen una plataforma común y comparten la plataforma electoral, principios y doctrina, dentro de la entidad (Jalisco); que los Senadores son representantes de su entidad federativa; que no se ponderó entre el ejercicio de la libertad de expresión de la y el candidato al senado y el derecho de asociación al pertenecer al partido que representan y sus candidatos y la posible vulneración a la equidad en la contienda; que los partidos y los candidatos son actores fundamentales que tiene derecho a difundir los ideales que han establecido; que la prohibición de difundir ideología de un partido político viola el artículo 41 base, 1, párrafo 1 y 2, y 6, ambos de la de la Constitución federal; que en todo caso tendría que haber un posicionamiento tal, que se produzca una violación a la equidad en la contienda, por lo que no cualquier referencia como al nombre al candidato a Gobernador tendría ese resultado; que para que haya sobreexposición tiene que haber centralidad y protagonismo, pero el tiempo en que se menciona el nombre del candidato a gobernador es, en ambos casos de tan solo dos y tres segundos, respectivamente, por lo que no puede darse tal sobreexposición.

Los agravios expresados por el Partido Movimiento Ciudadano, se califican infundados al tenor de las siguientes consideraciones. La calificativa apuntada obedece a que ha sido criterio de la Sala Superior que la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, de un análisis preliminar o prima facie, se advierta que un promocional pudiera resultar ostensiblemente contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los bienes, valores y/o principios que rigen la materia electoral.

La Sala Superior ha establecido que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados. Por tanto, para efectos de las campañas federales los partidos políticos sólo pueden hacer uso de la pauta federal y, tratándose de campañas locales, sólo pueden hacer uso de las pautas locales atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los cargos de elección popular que se promueven en el ámbito local. Lo expuesto, tiene por lógica, evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales, sea utilizado en las campañas locales, y viceversa, dado que esto provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional el modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a las campañas federales sólo permita la promoción de candidatos postulados a cargos federales, por lo que no resulta dable la inclusión de nombres, imágenes y voces de candidatos que no compitan en el ámbito federal. En mérito de lo expuesto, y desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, lo procedente es confirmar, en la materia de la impugnación, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, con base en las consideraciones expuestas.